



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ -
CUNDINAMARCA**

Dos (02) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00007-00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por la parte interesada, contra el auto calendado el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que se dispuso inadmitir la demanda.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial se radico proceso de sucesión de MARIA JULIA PAEZ DE BRICEÑO

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial dispuso:

“De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane: “

Dentro del término ejecutoria la parte interesada representada por el profesional del derecho Dr. ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO, presenta recurso de reposición.

Al recurso de reposición se le dio el trámite establecido en la ley.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

“318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado por el despacho)

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

Con relación a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, es de tener presente lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 90, el cual dispone:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda” (subrayado por el despacho)

Fundamento jurídico por medio del cual sin mayor esfuerzo se determina que no es procedente el recurso de reposición, interpuesto por la parte interesada, contra el auto de fecha Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022), por medio del cual se inadmitió la demanda.

Ahora bien, como en auto de fecha Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022), con fundamento a lo establecido en el inciso segundo del numeral séptimo del Art. 90 del C.G.P., concedió el termino de cinco días para subsanar la demanda, se determina que dicho termino fue suspendido por el recurso de reposición interpuesto, tal y conforme establece el inciso cuarto del Art. 118 de nuestra norma procedimental el cual dispone:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”
(Subrayado por el despacho)

Motivo por el cual se ordenará reanudar el término suspendido.

Así las cosas, se rechazará de plano el recurso de reposición y se ordenará por secretaria se **REANUDE** el término otorgado por la ley, para que subsane la demanda, aclarando que dicho termino comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho Dr. ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO, contra el auto de fecha Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022), por medio del cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reanúdese el término otorgado por la ley, para subsanar la demanda, aclarando que dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, por secretaria realicese el respectivo control del término.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ